



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, dentro del presente proceso, la demanda se inadmitió mediante auto del 21 de marzo del 2024. Los términos para subsanar se surtieron de la siguiente manera:

Notificación auto: 22 de marzo del 2024

Cinco (5) días para subsanar: 1, 2, 3, 4 y 5 de abril del 2024

Días inhábiles: 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo del 2024 por ser fin de semana y vacancia judicial de Semana Santa.

El 4 de abril del 2024, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

En la fecha, 9 de abril del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001-31-03-002-2024-00069-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 292-2024

En el presente juicio compulsivo promovido por Reintrega SAS en contra de Carlos Alberto Uribe Jaramillo, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, luego de haber sido presentado escrito de subsanación dentro del término legal.

Revisada nuevamente la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se atisba que los títulos valores (pagarés) de los cuales se pretende su cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; motivo por el cual se procederá a librar la orden de apremio en la forma solicitada, ya que se encuentra ajustada a los requerimientos de orden procesal y sustancial consagrados en el art. 422 CGP, como lo previsto en los artículos 621 y 709, siguientes y concordantes del Código de Comercio.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores, y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos documentos, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, ab initio, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Para la notificación del demandado, esta deberá hacerse a la dirección física reportada, por lo cual, deberá cumplir con las formas y ritualidades del art. 291 CGP y siguientes. No se autoriza la notificación al correo electrónico indicado, toda vez que la parte ejecutante manifestó únicamente la forma en la cual lo obtuvo, pero, no indicó que este sea el utilizado por el demandado, tal como lo exige el art. 8 de la Ley 2213.

Frente a la autorización para la revisión del expediente, recepción de documentos e información de este proceso a las personas indicadas en la demanda,

el Despacho la negará, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el art. 123 CGP y los arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, se comunicará del presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de Reintrega SAS (Nit. 900.355.863-8) como en endosataria de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Alberto Uribe Jaramillo (c.c. 10.214.780) por los siguientes conceptos:

- a). Por la suma de \$31'516.123,⁰⁰ como capital del pagaré No. 5190081136.
- b). Por los intereses moratorios de la suma anteriormente mencionada desde el 10 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- c). Por la suma de \$102'902.033,¹⁹ como capital del pagaré No. 5190081137.
- d). Por los intereses moratorios de la suma anteriormente mencionada desde el 10 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- e). Por la suma de \$1'250.669,⁰⁰ como capital del pagaré No. 5190081138.
- f). Por los intereses moratorios de la suma anteriormente mencionada desde el 10 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- g). Por la suma de \$10'095.761,⁰⁰ como capital del pagaré No. 5190081140.
- h). Por los intereses moratorios de la suma anteriormente mencionada desde el 10 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al demandado en las formas y términos indicadas en la motiva de esta decisión.

TERCERO.- Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para presentar excepciones, los cuales, correrán de forma simultánea una vez se surta la notificación.

CUARTO.- Imprimir a este asunto el trámite previsto en los arts. 431, 442 y siguientes del CGP.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte identificado con T.P. 285.135 para actuar en este proceso, de conformidad con el poder conferido por la demandante a Non Performing Loan SAS, teniendo en cuenta que el letrado se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la mandataria.



SEXTO.- Comunicar el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN-, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c64572e658fcb8da271c7f3fe76b8be4d70fd47d029b2bb29c6f47b487efa4**

Documento generado en 17/04/2024 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>